



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-510/2021 Y  
SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** NUEVA ALIANZA  
OAXACA, Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA.

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de noviembre de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de revisión  
constitucional electoral promovidos por los partidos Nueva Alianza  
Oaxaca<sup>1</sup> y Redes Sociales Progresistas,<sup>2</sup> así como el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

---

<sup>1</sup> Por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral.

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

por Javier Martínez López<sup>3</sup>, por propio derecho, por medio de los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **RIN/EA/97/2021 y su acumulado RIN/EA/99/2021**, en la que, entre otras cuestiones se declaró nula la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Sobreseimiento del SX-JRC-511/2021 .....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios SX-JRC-510/2021, SX-JRC-513/2021 y SX-JDC-1509/2021 .....	12
QUINTO. Tercero interesado en el SX-JRC-510/2021 .....	19
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	23
RESUELVE .....	75

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada ya que, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, en autos obran elementos suficientes e idóneos que permiten dotar de

---

<sup>3</sup> En su carácter de Presidente Municipal Electo de San José Chiltepec, Oaxaca.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

certeza el resultado de la elección municipal celebrada en San José Chiltepec, Oaxaca.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las demandas y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada Electoral Local.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de concejales en el Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.
- 3. Sesión de cómputo.** En sesión especial de diez de junio siguiente, inició la sesión de cómputo municipal del referido Ayuntamiento, misma que fue interrumpida por hechos de violencia y continuó su desarrollo el doce de junio siguiente, al final de la misma se obtuvieron los resultados siguientes:

- Votación total obtenida por las y los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

<sup>5</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1671	Mil seiscientos setenta y uno
	1603	Mil seiscientos tres
	1410	Mil cuatrocientos diez
	976	Novcientos setenta y seis
	418	Cuatrocientos dieciocho
	268	Doscientos sesenta y ocho
 VOTOS NULOS	196	Ciento noventa y seis
	81	Ochenta y uno
	39	Treinta y nueve
	20	Veinte
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
TOTAL	6682	Seis mil seiscientos ochenta y dos
DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	1.0177 %	

**4. Constancia de Mayoría y validez.** Conforme a los resultados anteriores, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

la planilla de candidatos, postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, por haber obtenido la mayoría de los votos.

**5. Juicios de inconformidad local.** Inconformes con lo anterior, el dieciséis de junio siguiente, los representantes de los partidos Redes Sociales Progresistas y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron recursos de inconformidad, mismos que quedaron registrados con las claves RIN/EA/97/2021 y RIN/EA/99/2021.

**6. Sentencia impugnada.** El ocho de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente referido, en la que, entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca y ordenó la celebración de elección extraordinaria.

## **II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal**

**7. Demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo que antecede, los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre, los representantes propietarios de los partidos Nueva Alianza y Redes Sociales Progresistas presentaron ante el Tribunal Electoral señalado como responsable demandas de juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que el ciudadano Javier Martínez López promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como Presidente Municipal Electo en el Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**8. Recepción y turno.** Los días diecinueve y veinte de octubre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas antes referidas y demás constancias, y en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-510/2021**, **SX-JRC-511/2021**, **SX-JRC-513/2021** y **SX-JDC-1509/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**9. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano mediante los cuales los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca, Redes Sociales Progresistas y el ciudadano Javier Martínez López, respectivamente, combaten una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejalías del Ayuntamiento de San José Chiltepec en dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

estado; y, por **territorio**, porque la referida entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d); 4, apartado 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b); 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Acumulación**

12. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente RIN/EA/97/2021 y RIN/EA/99/2021 acumulados, que declaró la nulidad de la elección de concejalías en el municipio de Chiltepec, Oaxaca.

13. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación de los medios de impugnación SX-JRC-511/2021, SX-JRC-513/2021 y SX-JDC-1509/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-510/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En virtud de lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Sobreseimiento del SX-JRC-511/2021**

16. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-511/2021, toda vez que el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca presentó dos demandas a efecto de controvertir la misma resolución.

17. Con relación a lo anterior, se precisa que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

18. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

- b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

19. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>6</sup>.

21. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, dado que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando, con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

22. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS**

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”<sup>7</sup>.**

23. Hipótesis de excepción que en el presente caso no se surte, toda vez que de la revisión integral de los respectivos escritos de demanda se advierte que el referido instituto político en su segundo escrito, no aduce hechos o agravios distintos a los expresados en la demanda presentadas en primer término, por tanto a ningún fin práctico llevaría analizarlos en la presente sentencia, pues se enfocan en controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local con base en los mismos hechos y agravios.

24. Por ende, en el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, prevista en el inciso en la citada jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, al haberse ejercido válidamente el derecho de impugnación de manera previa.

25. En efecto, el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca presentó su primer escrito de demanda el catorce de octubre pasado, en tanto que el segundo de los juicios fue promovido el dieciséis de octubre siguiente, por ello, con independencia de que respecto de este último se actualizara alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que el ahora actora ya había agotado su derecho de impugnación.

26. En consecuencia, al haber sido admitida la demanda del juicio en comento, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-511/2021,

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

debido a que no plantea cuestiones ni argumentos distintos a los expuestos en el diverso SX-JRC-510/2021.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios SX-JRC-510/2021, SX-JRC-513/2021 y SX-JDC-1509/2021**

27. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-510/2021 y SX-JRC-513/2021, así como del juicio ciudadano SX-JDC-1509/2021 en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, en las que consta el nombre y firma de quienes promueven. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

29. **Oportunidad**<sup>8</sup>. Los presentes juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el ocho de octubre de dos mil

---

<sup>8</sup> Consultable en las fojas 457, 459, 463 y 465 del cuaderno accesorio 1.

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

veintiuno, en tanto que su notificación y la presentación de las demandas ocurrió en las fechas que se muestran a continuación:

<b>JUICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>PRESENTACIÓN</b>
SX-JRC-510/2021	13/10/2021	14/10/2021
SX-JRC-513/2021	12/10/2021	15/10/2021
SX-JDC-1509/2021	13/10/2021	17/10/2021

**30. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Redes Sociales Progresistas, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal con sede en San José Chiltepec, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**31.** En tanto que el juicio ciudadano fue promovido por propio derecho por quien se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento postulado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

**32. Interés jurídico.** El requisito se actualiza dado que la parte actora en los aludidos juicios de revisión constitucional son quienes promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a Derecho, en tanto que el ciudadano es quien resultó electo como presidente municipal en la elección que ahora nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

33. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>9</sup>

34. **Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

35. Ello en razón de que en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

36. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000**<sup>10</sup> de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

<sup>10</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

### **Requisitos especiales**

**37. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**38.** Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>11</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**39.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 8, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo,

---

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

41, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**40. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

43. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final del partido Nueva Alianza Oaxaca y de Javier Martínez López es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en plenitud de jurisdicción se confirmen los resultados, la declaración de validez del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca y la entrega de constancia expedida a favor del referido partido y ciudadano, y por su parte el partido Redes Sociales Progresistas pretende que, se declare la nulidad de la elección y se ordene una elección extraordinaria.

44. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, cargos de los cuales se deberá tomar posesión el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

### **QUINTO. Tercero interesado en el SX-JRC-510/2021**

45. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Redes Sociales Progresistas, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, en el cual consta el nombre del representante propietario ante el Consejo Municipal de San José Chiltepec,<sup>13</sup> y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los accionantes.

47. **Oportunidad.** El escrito de referencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios el cual corrió de las once horas del quince de octubre a la misma hora del dieciocho de octubre siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia fue presentado el dieciséis de octubre a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos resulta evidente que ello se hizo de forma oportuna.<sup>14</sup>

48. **Interés jurídico y legítimo.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el partido Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, y posee un derecho incompatible con el de la parte

---

<sup>13</sup> Calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

<sup>14</sup> Consultable en la carpeta de promociones del juicio de revisión constitucional SX-JRC-510/2021.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido referido.

**SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

49. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS**

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

**LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".<sup>15</sup>**

- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".<sup>16</sup>**
- **Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".<sup>17</sup>**

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión**

53. Si bien en todos los juicios los actores impugnan la misma resolución, difieren en la pretensión última, puesto que el Partido Nueva Alianza Oaxaca y Javier Martínez López pretenden subsista la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Chiltepec, Oaxaca; en tanto que el Partido Redes Sociales Progresistas pretende se modifique el cómputo municipal y, por consecuencia, se entreguen las referidas constancias a la fórmula

---

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

de candidatos postulada por dicho instituto político o, en su defecto, se declare la nulidad de la elección.

54. Previo a efectuar el análisis de los planteamientos formulados por los partidos actores, se estima pertinente exponer las razones que sustenta la resolución impugnada.

### **Consideraciones de la responsable**

55. El Tribunal responsable señaló que, conforme con el acta de jornada electoral de seis de junio pasado se hacía constar que al momento en que la ciudadanía de San José Chiltepec, Oaxaca emitió su voto, no se suscitaron incidentes, y se obtuvieron los resultados preliminares de la votación.

56. Además, señaló que, una vez concluida la votación, la paquetería electoral correspondiente a las casillas instaladas fue entregada dentro de los plazos establecidos por la ley, sin ninguna anomalía.

57. El ocho de junio siguiente, los integrantes del Consejo Municipal y representaciones de los partidos políticos realizaron una minuta de trabajo en la cual se determinó que siete de las catorce casillas instaladas en el municipio, serían objeto de recuento y otras siete serían motivo de cotejo.

58. Por otra parte, refiere que del análisis al acta de cómputo municipal realizado el diez de junio del año en curso, tomando en consideración los acuerdos señalados en el párrafo anterior, se

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

realizó el cómputo de la elección en el orden que se muestra a continuación.

No.	Sección	Tipo de Casilla	Estado	Hora
1	944	Contigua 1	Cotejo	08:24 am
2	945	Básica 1	Cotejo	08:32 am
3	948	Básica 1	Cotejo	08:35 am
4	948	Contigua 1	Cotejo	08:38 am
5	946	Extraordinaria 1	Cotejo	08:42 am
6	947	Contigua 1	Cotejo	08:46 am
7	947	Básica 1	Cotejo	08:49 am
8	943	Básica 1	Recuento	08:55 am
9	943	Contigua 1	Recuento	10:10 am
10	943	Extraordinaria 1	Recuento	----
11	944	Básica 1	Recuento	----
12	944	Extraordinaria 1	Recuento	----
13	946	Básica 1	Recuento	----
14	946	Contigua 1	Recuento	----

59. Asimismo, señala que del propio análisis del acta de sesión especial de cómputo municipal se advierte que, a las doce horas con veinte minutos, la consejera presidenta suspendió dicha sesión ya que no existían las condiciones para el desarrollo de la misma, pues se suscitaron actos de violencia contra los ciudadanos que allí se encontraban, lo que culminó en la quema de la totalidad de los materiales electorales, esto es, los paquetes y todo tipo de documentación electoral.

60. En tal virtud, la sesión fue reanudada el doce de junio siguiente, en la cual, por indicaciones del Consejo General del IEEPCO, se dio seguimiento al cómputo municipal realizando el cotejo de las copias simples de las actas escrutinio y cómputo del sistema de resultados preliminares (PREP), con las copias al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

carbón de las actas que los representantes de los partidos políticos tenían a su disposición. Con base en ello se tomaron en cuenta los resultados de la votación, realizándose el cotejo de las actas de las casillas restantes, mismas que se muestran a continuación.

No.	Sección	Tipo de Casilla
1	943	Extraordinaria 1
2	944	Básica 1
3	944	Extraordinaria 1
4	946	Básica 1
5	946	Contigua 1

61. Realizado el referido cotejo de las actas de las casillas que se muestran en la tabla que antecede y la sumatoria de resultados, se clausuró la sesión especial de cómputo municipal, otorgándole la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

62. Expuesto lo anterior, el Tribunal responsable procedió a efectuar el análisis relativo a la violencia y quema de los paquetes electorales ocurrida el día de la sesión especial de cómputo municipal, a partir de lo cual estimó fundado y suficiente lo planteado por el partido actor ante aquella instancia para declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, al considerar que se afectó el principio de certeza contenido dentro de los artículos 76 inciso k), 77 fracción II y 78 de la Ley del Sistemas de Medios local.

63. En primer término, el Tribunal local señaló que el informe rendido por la entonces autoridad responsable fue suscrito por Armando Miguel Ventura quien firmó como consejero presidente

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

del Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca; sin embargo, el referido ciudadano tenía en ese momento la calidad de secretario por lo que estimó que tal informe no podía ser tomado en cuenta, pues carecía de legalidad.

64. Lo anterior, porque si bien, conforme con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la LIPEEO, son atribuciones de la Secretaría dar trámite en forma conjunta con el Presidente del Consejo a los recursos que se interpongan contra los actos o resoluciones del propio Consejo, a fin de remitirlos oportunamente a la autoridad competente para resolverlos, en el caso, dicho ciudadano no realizó el informe en el ejercicio de su cargo como secretario, si no que lo efectuó usurpando el cargo de la Presidencia del Consejo Municipal, de ahí que carece de certeza al ser rendido por una persona no autorizada, poniendo en duda su contenido.

65. Enseguida, el Tribunal responsable reiteró que conforme con el acta de la sesión especial de cómputo municipal, se advertía que se realizó el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las siete casillas previamente acordadas, sin existir problema alguno, así como el recuento de dos casillas de las siete señaladas para esos efectos, después de lo cual se suscitaron actos de violencia que culminaron en la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales y todo el material electoral.

66. En tal sentido, la propia responsable señaló que hasta ese momento existía la veracidad de los datos de las casillas que fueron objeto de cotejo (siete casillas) y las dos casillas que fueron recontadas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

67. Por otra parte, señala que los actores de los juicios acumulados ante aquella instancia aportaron un documento que contiene una tabla con los resultados del cómputo de las nueve casillas efectuado el diez de junio, el cual se advierte que en un expediente fue certificado por el secretario del Consejo Municipal de San José Chiltepec, y en el otro expediente obra en copia simple.

68. No obstante, refiere que al solicitar a la entonces autoridad responsable las documentales en original del expediente de Elección del mencionado Municipio, esta informó que remitía dos cuadernillos originales de la elección, los cuales si bien la autoridad responsable afirma que son en original, de la revisión hecha a los mismos se advierte que se trata copias certificadas de copias, aunado a que no obra la documental que señaló presentaron los actores, es decir, la tabla con los resultados del cómputo.

69. Asimismo, aduce el Tribunal responsable que conforme con lo asentado en dicha tabla se advierte que el Partido Redes Sociales Progresistas iba ganando con mil cincuenta y seis votos y en segundo lugar iba el Partido Nueva Alianza con mil treinta y dos votos; hasta que se suspendió la sesión por los actos de violencia ya señalados.

70. Sin embargo, señaló que al no obrar alguna otra constancia que le dotara de mayores elementos convictivos respecto a que los resultados obtenidos hasta ese momento fueron el resultado del cotejo de las siete casillas y de las dos casillas de recuento, no era posible dar un valor probatorio, pues no se especifica con exactitud

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

cómo fue que se allegaron de dichos resultados, ya que las mismas pueden estar plagadas de errores, más aún, cuando dichas constancias no obran en el expediente de elección que remitió la autoridad responsable.

71. De ahí que, a juicio del Tribunal responsable, dichas pruebas se desvirtuaban, ya que no obraban documentales que le dotaran de certeza respecto de que efectivamente fueron dichos resultados los que obtuvieron todos los partidos que contendieron en la pasada elección del seis de junio.

72. Aunado a ello, reiteró que no obraba en autos ninguna constancia en original, sino por el contrario, se trataba de copias certificadas de copias, por lo que, en su consideración, dichas documentales no generaban certeza, pues la autoridad administrativa electoral no señala haberlas obtenido de los integrantes de los Partidos Políticos que contendieron en la elección y que se hubieran cotejado con cada una de las constancias que presentaron como pruebas, por ello, estimó que no podía dar valor probatorio pleno a las constancias remitidas por la entonces autoridad responsable.

73. Por otra parte, sostiene que, de las actas de cómputo, como del resto de las constancias que integran los expedientes, no se advierte que los representantes de los partidos políticos hayan presentado las actas con las que se hubieran cotejado los resultados obtenidos durante la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

74. Indicó que, por el contrario, del acta de sesión especial de cómputo municipal se advertía que únicamente firmaron los representantes propietarios de los Partidos Unidad Popular, Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Oaxaca y el Partido Redes Sociales Progresistas, por lo que estimó que no había certeza que se hubieran cotejado dichas actas con todos los partidos políticos que contendieron en la elección.

75. En esa línea argumentativa, la responsable refiere que dados los acontecimientos de la violencia suscitada dentro del Consejo Municipal y la quema de los paquetes electorales de las catorce casillas, se configuró la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, las cuales en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, de ahí que resulten determinantes para el resultado de la misma.

76. Asimismo, señaló que conforme con el acuerdo IEEPCO-164-CME-11-202, respecto de las cinco casillas que quedaron pendientes de computar se había determinado que serían objeto de recuento por alguna de las causales legalmente previstas en la ley, por lo que consideró que los paquetes respectivos tenían inconsistencias, pues de forma genérica se indicó que contaban con errores o inconsistencias evidentes, por ende, estimó que dichos paquetes carecían de legalidad.

77. Además, reiteró que, dada la quema de la documentación electoral y al no existir alguna evidencia en original que dotara de certeza para determinar un ganador en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, no se podía dar validez al cómputo de las cinco

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

casillas que quedaron pendientes de computar, ya que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes tenían inconsistencia, pues de forma genérica se refirió que contaban con errores o inconsistencias evidentes, lo cual era motivo de recuento, no así como lo determinaron los integrantes del Consejo Municipal, de efectuar un cotejo con las actas en copia simples de escrutinio y cómputo del PREP y con la verificación mediante cotejo con las actas con que contaban los representantes de los partidos.

78. Con base en las anteriores consideraciones el Tribunal responsable concluyó que en el caso se actualizaba la causal de nulidad prevista por los artículos 76 inciso k, 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al existir violencia generalizada en el Municipio consistente en la quema de los paquetes electorales, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y determinantes para el resultado de la misma.

79. Ello, al considerar que en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca existió una violación sustancial a los derechos políticos de los electores, ya que en la sesión de cómputo municipal se produjo la quema de los paquetes electorales de todas las casillas, así como del resto de las documentales de la elección, lo que a su juicio justificaba declarar la nulidad de la elección.

### **Síntesis de agravios**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

### **SX-JRC-510/2021 y SX-JDC-1509/2021**

80. Contra las anteriores consideraciones el Partido Nueva Alianza Oaxaca y Javier Martínez López expresan como agravio esencialmente lo siguiente.

- **Indebida valoración del informe rendido por el secretario del Consejo Municipal de San José Chiltepec**

81. En su consideración, el Tribunal responsable valoró de manera indebida el informe rendido por el secretario del Consejo Municipal, puesto que pasó por alto que si bien, quien lo emitió se ostentó como Presidente de dicho Consejo, tenía el carácter de secretario del mismo, por lo que sí contaba con facultades para hacerlo, lo cual encuentra sustento en la tesis **XXVII/97**, de la que se desprende que el informe circunstanciado puede ser emitido por el secretario del Consejo.

- **Violación a los principios de congruencia, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad**

82. Sostienen los inconformes que el Tribunal responsable, de manera indebida, tuvo por desvirtuadas las copias certificadas por el secretario del Consejo Municipal bajo el argumento de que se trataba de copias certificadas de copias y no obraban documentos que dotaran de certeza de que efectivamente fueron dichos resultados los que obtuvieron todos los partidos políticos en la elección.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**83.** Además, para desacreditar las copias de las referidas actas de escrutinio y cómputo se limitó a señalar que las mismas pueden estar plagadas de errores, sin precisar qué errores se advertían en las mismas.

**84.** A juicio de los actores, la anterior determinación es incongruente ya que, del análisis de los expedientes y de las demandas respectivas no se advierte que los actores ante la instancia primigenia hubieran puesto en duda la autenticidad de las actas que sirvieron para llevar a cabo el cómputo municipal, por tanto, el Tribunal fue más allá de lo pedido.

**85.** Aunado a ello, afirman que existen documentos que son coincidentes plenamente con las referidas copias y entre sí, tales como las copias al carbón de las catorce actas de escrutinio y cómputo entregadas en el cómputo municipal por el partido ahora actor, catorce actas de escrutinio y cómputo PREP, catorce impresiones del cartel de resultados de votación recibida en casilla, copias al carbón de las catorce actas de escrutinio y cómputo entregadas por el Partido Revolucionario Institucional, documentales que no fueron objetadas por ninguna de las partes.

**86.** Asimismo, señalan que ante el hecho reconocido y no controvertido de que se quemaron los catorce paquetes electorales, resulta obvio que no se contaba con los documentos originales, de ahí que la exigencia de contar con los originales para dotar de certeza el contenido de los diversos documentos es incongruente, por lo que el cómputo se concluyó con la documentación disponible.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

87. En consideración de los actores, los hechos de violencia no son de la entidad suficiente para anular la elección, además de que la responsable dejó de considerar el criterio contenido en la jurisprudencia **1/2020** relativo a que los resultados de la votación se pueden acreditar de manera excepcional con el aviso de resultados de la casilla correspondiente. Con mayor razón pueden acreditarse con las copias de las actas destinadas al PREP y de las entregadas a los representantes de los partidos políticos, así como con las copias de las actas y documentos que contienen datos sobre los resultados de la votación obtenida por cada partido político.

88. Contrario a lo considerado por la responsable, el proceso de cotejo de las cinco actas de escrutinio y cómputo casillas pendientes de contabilizar, sí se realizó durante el cómputo municipal, pues consta en la propia acta de sesión de cómputo que el ahora actor sí entregó al Consejo Municipal las documentales con las que se realizó el cotejo, por tanto, el hecho de que los demás partidos políticos no hubieran entregado sus copias al carbón no significa que no se hubiera hecho el cotejo, pues en dicha acta se asentó que se hizo el cotejo con las actas PREP y con las que contaban los partidos políticos.

89. Por otra parte, refieren que el Tribunal responsable sostuvo que el acta de sesión de cómputo municipal no está firmada por todos los partidos políticos, por lo que no existe certeza de que se hayan cotejado dichas actas con las de todos los partidos políticos que contendieron en la elección, circunstancia que no puede restar validez a los resultados, toda vez que el cotejo de las actas se hizo

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

con las aportadas por los partidos políticos que asistieron a la sesión de cómputo municipal.

90. Asimismo, estiman incorrecto que el Tribunal responsable señalara que conforme con el acuerdo IEEPCO-164-CME-11-202 –en el que se determinó que las casillas 943 Extraordinaria 1, 944 Básica, 944 Extraordinaria 1, 946 Básica y 946 Contigua 1 serían objeto de recuento por alguna de las causales legalmente previstas para ello–, dichos paquetes tenían inconsistencias y, por ende, carecían de legalidad, de ahí que la destrucción de los catorce paquetes fuese determinante pues afectó el principio de certeza al no poder realizarse el recuento de la votación.

91. En ese sentido, aducen los inconformes que el Tribunal responsable pasó por alto la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que faltaron de recontar y omitió analizar si las mismas contenían inconsistencias que impidieran considerarlas como válidas, pues a su juicio la sola existencia de cualquier inconsistencia no deriva de una posible alteración de los resultados electorales, pues ello pudo deberse a que al ser capturados en el sistema, éste arrojó inconsistencias en las actas, lo cual, si bien pudo dar pie a la realización del recuento, ante la quema de los paquetes electorales resultó imposible su realización.

92. Como ejemplo de lo anterior, refieren que la legislación electoral no prevé como causa de nulidad la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, como ocurrió con la casilla 946 C1, en su caso, el recuento solo





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

tiene como finalidad corroborar la debida calificación de los votos que hubieran realizado los funcionarios de casilla.

93. Sostienen los inconformes que la responsable debió considerar que el día de la jornada electoral se dio aviso de los resultados electorales en cada uno de los domicilios en los que se ubicaron cada una de las catorce casillas instaladas en el municipio, tal y como se acreditó con el reporte fotográfico, mismo que no fue tomado en cuenta por la responsable, e incluso se recibieron las catorce actas para alimentar el PREP cuya carga nunca fue interrumpida.

94. Además, de manera indebida el Tribunal local desestimó todo el caudal probatorio con el argumento de que se traba de copias; sin embargo, inobservó que se trataban de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que hacen prueba plena.

95. En esas condiciones, los actores manifiestan que fue indebido que el Tribunal responsable concluyera que la reconstrucción del cómputo municipal carecía de certeza porque durante el cómputo municipal los paquetes electorales fueron destruidos, lo que impidió realizar el recuento previsto por la normativa electoral local, y que los documentos con los que se concluyó el cómputo no generaban certeza porque eran copias respecto de las cuales no se tiene certeza de su cotejo.

96. Al respecto, pasó por alto que las copias al carbón aportadas por el Partido Revolucionario Institucional son coincidentes con

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

las aportadas por el Consejo Municipal Electoral que obran en la página web del Instituto Electoral Local.

97. Además, pasó por alto que conforme con lo planteado por el actor y el tercero interesado ante la instancia local, la litis se constreñía en determinar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, no así sobre la nulidad de la elección.

### **SX-JRC-513/2021**

98. Por su parte, el Partido Redes Sociales Progresistas expresa como temas de agravios los siguientes.

- Violación a preceptos constitucionales.
- Falta de exhaustividad.
- Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.
- Haberse recibido la votación por personas distintas.
- Violencia generalizada durante la sesión especial de cómputo municipal.

### **Postura de esta Sala Regional**

99. Por cuestión de método, en primer término, serán analizados los planteamientos formulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, puesto que las temáticas expuestas no se dirigen de manera frontal a controvertir las consideraciones de la responsable.

100. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional los agravios formulados por el actor del juicio de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

constitucional electoral SX-JRC-513/2021 resultan **inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

**101.** Como se explicó en el considerando SEXTO de la presente sentencia, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, lo que impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**102.** En esa tesitura, los agravios resultan inoperantes cuando los planteamientos formulados por el accionante constituyen una simple repetición de lo expresado en la instancia anterior, o bien que se trate de argumentos genéricos e imprecisos que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

**103.** En el caso, de la lectura integral de la demanda interpuesta por el partido actor del mencionado juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que respecto del tema relativo a alegada violación a preceptos constitucionales el accionante se limita a expresar que:

“La violación a preceptos de la Constitución federal.- “”Debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.”

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**104.** No obstante, omite expresar argumento o razonamiento lógico-jurídico alguno mediante el cual ponga en evidencia que el Tribunal responsable en la resolución controvertida vulneró algún precepto constitucional, por ende, esta Sala regional se encuentra impedida para realizar análisis alguno respecto de la presunta violación a preceptos constitucionales, de ahí que el agravio devenga **inoperante**.

**105.** Igual acontece con el señalamiento de que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, toda vez que el inconforme únicamente expresa que dicho principio impone a las autoridades el deber de agotar en sus resoluciones todos y cada uno de los planteamientos hechos valer; sin embargo, omite señalar cuales planteamientos o aspectos dejó de analizar el Tribunal responsable, por ende, se trata de manifestaciones genéricas que impiden realizar el estudio sobre la presunta falta de exhaustividad que se atribuye a la responsable.

**106.** Por otra parte, el enjuiciante expresa como agravio el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, pero sin exponer argumento alguno tendente a evidenciar un actuar incorrecto del Tribunal responsable, pues se trata de una reiteración de lo expuesto ante dicho órgano jurisdiccional local, por ende, tales manifestaciones también devienen **inoperantes**.

**107.** La misma surte corren los planteamientos relativos a haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas y haberse generado violencia genérica durante la sesión de cómputo municipal, dado que de igual forma, se trata de una mera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

reiteración de lo expuesto ante el Tribunal responsable, y omite ante esta instancia federal expresar argumento alguno encaminado a poner en evidencia un actuar indebido por parte del mencionado órgano jurisdiccional local, de ahí que tales manifestaciones también resulten **inoperantes**.

### **SX-JRC-510/2021 y SX-JDC-1509/2021**

**108.** Por lo que respecta a los juicios SX-JRC-510/2021 y SX-JDC-1509/2021, como se expuso en el apartado correspondiente, los inconformes, en esencia, plantean que fue incorrecta la conclusión a que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que ante los hechos de violencia que culminaron en la destrucción de la totalidad de los paquetes y la documentación electorales, se afectó el principio de certeza en el resultado de la elección de manera determinante.

**109.** En ese sentido, refieren que el Tribunal local se limitó a señalar que ello se debió a que las copias de las actas utilizadas para efectuar el cómputo de las cinco casillas restantes podían estar plagadas de errores, pero no precisa qué errores se podían advertir de las mismas; además, pasó por alto que sí se realizó el cotejo de dichas actas, pues incluso en la propia acta de sesión se hizo constar que el ahora actor entregó sus copias al Consejo, además de que la parte actora ante aquella instancia no puso en duda su autenticidad, aunado a que existen documentos que son plenamente coincidentes con las copias de dichas actas, entre ellas, las copias al carbón aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

110. Asimismo, estiman incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que al no haberse cotejado con las actas de todos los partidos contendientes en la elección, se carecía de certeza respecto del resultado del cómputo de las mencionadas cinco casillas, sustentado en el hecho de que el acta de cómputo municipal sólo estaba firmada por cuatro representantes de institutos políticos y no por la totalidad de los mismos; no obstante, pasó por alto que sí existen las copias de esas cinco casillas, respecto de las cuales omitió analizar si estas efectivamente contenían errores.

111. Por otra parte, señalan que el Tribunal responsable dejó de considerar que conforme con los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los resultados de la elección, excepcionalmente se puede reconstruir con el aviso fijado a las afueras de las casillas, por ende, con mayor razón con las actas destinadas al PREP, por ello, estiman que fue contrario a derecho que se concluyera que ante la quema de los paquetes electorales, el cómputo de la elección carecía de certeza.

112. En consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida.

113. Al respecto, debe considerarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

**114.** La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

**115.** En esa tesitura, la exigencia de que se deba acreditar de manera plena la existencia de irregularidades graves, así como que éstas afectaron de manera determinante el resultado de la votación o elección, cobra plena justificación ante la necesidad de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados, esto es, que no cualquier vicio o irregularidad debe tener como consecuencia invalidar la expresión ciudadana emitida en las urnas si no se acredita de manera plena que ésta se hubiera visto afectada por la ocurrencia del vicio o irregularidad de que se trate.

**116.** En efecto, la propia Sala Superior ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

117. El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

118. En ese sentido, como lo refieren los propios accionantes, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso, consistente en la quema de la totalidad de los paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

119. Esto es, que el hecho de que los paquetes o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que necesariamente lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación, pues ello no necesariamente impide la realización del cómputo de la votación.

120. Al respecto, como ya se indicó, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, siempre respetando los derechos de los interesados para participar en dicha





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, de modo que estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados.

**121.** El citado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia **22/2000**, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**.

**122.** En el asunto que ahora nos ocupa, se advierte que la razón esencial que sustenta la determinación adoptada por el Tribunal responsable radica en el hecho de que, ante la quema de la totalidad de los paquetes electorales y la propia documentación electoral, consideró que se carecía de certeza respecto del resultado de la elección, pues estimó insuficientes los documentos aportados por la autoridad administrativa electoral y las partes en los juicios locales, aunado a que omitió analizar y valorar las copias al carbón aportadas por uno de los partidos contendientes en la elección.

**123.** Ahora bien, conforme con el citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados resulta relevante considerar que, con base en lo expresado por la propia autoridad responsable, de las constancias que obran en autos se advierte que en la elección celebrada en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, se instalaron catorce casillas; que al momento en que la ciudadanía de dicho municipio emitió su voto no se suscitaron incidentes; posteriormente, se procedió a efectuar el escrutinio y

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

cómputo de los votos sufragados en las casillas, con base en lo cual se obtuvieron los resultados preliminares de la votación.

**124.** Asimismo, refiere la responsable que, una vez concluida la votación en dichas casillas, los paquetes electorales fueron entregados dentro de los plazos establecidos por la ley, sin ninguna anomalía, pues de las propias constancias de autos se advierte que los mismos fueron recibidos sin muestras de alteración.

**125.** Aunado a lo anterior, tampoco existe controversia alguna o señalamiento con relación a la afectación al debido resguardo de la paquetería electoral por parte de la autoridad administrativa electoral una vez recibidos todos y cada uno de los paquetes electorales en el Consejo Municipal y hasta la celebración de la sesión especial de cómputo municipal.

**126.** En ese orden de ideas, se advierte que los hechos de violencia se suscitaron con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; a la publicación de los resultados; a la guarda y custodia de la paquetería electoral, así como al cómputo de nueve de las casillas realizado antes de que se suscitaran los hechos de violencia, aunado a que no existe señalamiento alguno respecto de la alteración de la documentación electoral hasta antes de que ocurriera la destrucción de la paquetería electoral.

**127.** Tan es así, que el propio Tribunal responsable precisó que conforme con el acta de la sesión especial de cómputo municipal se advertía que antes de que acontecieran los actos de violencia que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

culminaron en la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales, se realizó el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de siete casillas, así como el recuento de dos más, sin que existiera problema alguno, por lo cual, estimó que hasta ese momento existía la veracidad de los datos de las casillas que fueron objeto de cotejo (siete casillas) y las dos casillas que fueron recontadas.

**128.** Las casillas que fueron computadas antes de suscitarse los actos de violencia son las que se muestran a continuación.

No.	Sección	Tipo de Casilla	Estado
1	944	Contigua 1	Cotejo
2	945	Básica 1	Cotejo
3	948	Básica 1	Cotejo
4	948	Contigua 1	Cotejo
5	946	Extraordinaria 1	Cotejo
6	947	Contigua 1	Cotejo
7	947	Básica 1	Cotejo
8	943	Básica 1	Recuento
9	943	Contigua 1	Recuento

**129.** Ahora bien, es de precisar que el Tribunal responsable señaló que los actores ante aquella instancia local presentaron una tabla con los resultados del cómputo de las nueve casillas antes indicadas,<sup>18</sup> la cual en un expediente obraba en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca y en otro expediente obraba en copia simple, por lo que al no existir alguna otra constancia que le dotara de mayores elementos convictivos respecto a que los resultados obtenidos hasta ese momento fueron el resultado del cotejo de las siete

<sup>18</sup> Consultable a foja 85 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que ahora se resuelve.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

casillas y de las dos casillas de recuento, no era posible darle valor probatorio, pues no se especifica con exactitud cómo fue que se allegaron de dichos resultados, ya que las mismas pueden estar plagadas de errores, más aún, cuando dichas constancias no obraban en el expediente de la elección que remitió la autoridad responsable.

**130.** En ese orden de ideas, con independencia del valor probatorio que la autoridad responsable hubiera dado a la referida tabla de resultados, la cual obra en copia certificada por autoridad competente para ello, tal circunstancia, en modo alguno puede traducirse en falta de certeza en el resultado efectivamente obtenido del cómputo de las nueve casillas antes mencionadas, pues como se indicó, éste se obtuvo a partir del cotejo de las actas respectivas y del recuento de las dos casillas que se precisó con antelación, pues, en todo caso, dicha documental únicamente se refiere a datos informativos obtenidos de aludido cómputo, lo que en modo alguno podría desvirtuar lo contenido en las actas respectivas.

**131.** Ello, aunado que el cómputo las nueve casillas en mención se efectuó con antelación a los hechos de violencia que provocaron la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales, con base en lo cual, el propio Tribunal local sostuvo que el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de siete casillas, así como el recuento de dos más, se realizó sin que existiera problema alguno y señaló que hasta ese momento existía la veracidad de los datos de las casillas computadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**132.** En tal virtud, la controversia se constriñe en determinar si fue correcta o no la consideración de la responsable, respecto de que los hechos de violencia ocurridos durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, que derivó en la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales afectaron de manera determinante el principio de certeza en el resultado de la elección, y de manera específica, respecto de las cinco casillas que quedaron pendientes de computar ante la interrupción de la sesión de cómputo municipal.

**133.** En consideración de esta Sala Regional, lo resuelto por el Tribunal responsable carece de sustento jurídico ya que, como lo aducen los enjuiciantes, dejó de considerar que en el caso existen los elementos idóneos y suficientes mediante los cuales es factible reconstruir los resultados de la votación y, por ende, permiten tener certeza respecto del resultado de la elección.

**134.** En efecto, en autos obran copias certificadas de las actas que la autoridad administrativa electoral obtuvo del sistema de resultado preliminares (PREP); asimismo, obran impresiones fotográficas de los avisos de resultados colocados a las afueras de las casillas electorales; así como copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas ante el propio Tribunal responsable por el Partido Revolucionario Institucional.

**135.** En primer lugar, es de considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas con pleno valor

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

probatorio si no hay elementos que las contradigan, en razón de que se trata de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, pues conforme con lo dispuesto en los diversos artículos 230 y 236 de la propia Ley Electoral local, una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y se levantará un acta para cada elección.

**136.** Asimismo, el apartado 4 del invocado artículo 236, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

**137.** Por su parte, el artículo 237, del propio ordenamiento legal, establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla. Además, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**138.** Finalmente, el artículo 239, dispone que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. **La primera copia de cada acta de escrutinio y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.**

139. Como se advierte, el acta PREP es la primera copia del acta del escrutinio y cómputo, por ende, goza de la misma fuerza de convicción que su original, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentre diferencias en su contenido con los originales que, en su caso, existan en poder de la autoridad electoral.

140. Ahora bien, conforme con el artículo 244, de la propia Ley Electoral local, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la **captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Estatal** de acuerdo a los lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral.

141. En el caso, es un hecho no controvertido que el doce de junio, la autoridad administrativa electoral continuó con la sesión de cómputo municipal, dada su interrupción y quema de la totalidad de los paquetes electorales, en razón de lo cual quedaron pendientes de computar cinco paquetes electorales.

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

142. Al respecto, del acta de la referida sesión de cómputo municipal<sup>19</sup> se desprende que se determinó continuar con el desarrollo del cómputo municipal con base en las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo del PREP con que contaba el propio consejo municipal y su cotejo con las actas con que contarán los representantes de los partidos políticos, determinando además que se deberían tomar en cuenta los resultados asentados con letra en dichas actas.

143. En tal virtud, en la referida documental se asentó que se inició con el cotejo de la casilla 943 E1, respecto de la cual se precisó que el sistema de cómputo (SISCOE) arrojó inconsistencia, debido a que, en el acta correspondiente, en el resultado relativo al Partido Nueva Alianza, se asentó con letra la cantidad de ciento diecinueve, en tanto que con número se anotó ciento noventa y uno.

144. Posteriormente, se indicó que se continuó con el cotejo de las actas correspondientes a las casillas 944 B1, 944 E1, 946 B1 y 946 C1, respecto las cuales se asentó que coincidieron los resultados y que, por ende, no existió ningún problema.

145. Asimismo, se hizo constar que recibieron, entre otras documentales, catorce actas de escrutinio y cómputo de la elección al Ayuntamiento, copias signadas por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que fueron entregadas a los referidos representantes ante las mesas directivas de casilla, así como catorce impresiones del cartel de resultados de

---

<sup>19</sup> Consultable a fojas 24 a 35 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que ahora se resuelve.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

la votación en las casillas instaladas en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca.

146. Aunado a lo anterior, en autos del expediente en que ahora se resuelve obra el instrumento notarial número seis mil doscientos nueve, pasado ante la fe de la Notaria Pública número noventa y siete,<sup>20</sup> en el cual constan imágenes fotográficas de los carteles de resultados de las casillas que se enlista a continuación.

No.	Sección	Tipo de Casilla
1	943	Básica
2	943	Contigua 1
3	943	Extraordinaria 1
4	944	Básica
5	944	Contigua 1
6	944	Extraordinaria
7	945	Básica
8	946	Básica
9	946	Extraordinaria
10	947	Básica
11	947	Contigua
12	948	Básica
13	948	Contigua

147. Al respecto, es de destacar que dichas documentales, en términos de lo dispuesto en el invocado artículo 326, numeral 4, de la Ley Electoral local, tienen valor indiciario, puesto que aun cuando obran agregadas al referido testimonio notarial, la fedataria pública únicamente hizo constar que tuvo a la vista las fotografías que le fueron exhibidas por Cruz Hipólito Ortiz Contreras, y que

---

<sup>20</sup> Consultable a fojas 149 a 184 de cuaderno accesorio 2 del expediente en que ahora se resuelve.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

dichas fotografías también las observó en el dispositivo electrónico de teléfono celular que exhibió el solicitante.

**148.** No obstante, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que es posible, de manera excepcional, subsanar la ausencia del acta de escrutinio y cómputo de casilla mediante la valoración del cartel de resultados. Así lo estableció en la tesis **1/2020** de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDE ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE”**.

**149.** Ello, pues dicho cartel de resultados es un documento público, impreso de manera previa a la jornada electoral y distribuido por la autoridad electoral a todos los presidentes de las mesas directivas de casilla.

**150.** En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral local, establecen que una vez que los funcionarios de casilla concluyen todas las actividades relativas al escrutinio y cómputo de la votación, el presidente de la mesa directiva fijará un aviso en lugar visible del exterior de la casilla, con los resultados de la votación de cada una de las elecciones.

**151.** En este sentido, el citado aviso o cartel de resultados de la votación es firmado por el presidente de la casilla, así como por los representantes de los partidos políticos que así lo deseen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS

152. Por tanto, el cartel de resultados constituye un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla.

153. Lo anterior, porque los carteles de resultados son expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de sus facultades, los cuales están suscritos por funcionarios de casilla y por los representantes presentes de los partidos políticos, con el objeto ex profeso de que se conozcan los resultados electorales obtenidos en la correspondiente casilla.

154. Con base en lo anterior, las mencionadas imágenes fotográficas, como prueba indiciaria de los referidos carteles, puede alcanzar el grado de prueba plena si al concatenarse con los demás elementos que obraban en el expediente generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal y como lo establece el citado artículo 326, numeral 3, de Ley Electoral local, por tanto, estas deben ser adminiculadas y valoradas con los demás elementos de prueba que obran en el sumario y no de manera aislada.

155. Aunado a lo anterior, obran trece copias al carbón correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se indica a continuación.

No.	Sección	Tipo de Casilla
1	943	Básica
2	943	Contigua 1
3	944	Básica

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

No.	Sección	Tipo de Casilla
4	944	Contigua 1
5	944	Extraordinaria 1
6	945	Básica
7	946	Básica
8	946	Contigua 1
9	946	Extraordinaria 1
10	947	Básica
11	947	Contigua 1
12	948	Básica
13	948	Contigua 1

156. Al respecto, es de destacar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos precedentes que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno,<sup>21</sup> pues son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

157. En efecto, tanto la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley Electoral local, prevén que, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se debe levantar el acta correspondiente, la cual deben firmar los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos

---

<sup>21</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013, así como SX-JDC-844/2018 y Acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

o candidatos que actuaron en ella, a quienes se les proporcionará una copia legible de las actas respectivas.

**158.** Por tanto, esos documentos, igualmente, gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

**159.** En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, los elementos señalados con antelación resultan suficientes e idóneos para dotar de certeza respecto del resultado de la elección.

**160.** En efecto, del análisis conjunto de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo obtenidas por la autoridad administrativa electoral del Programa de Resultados Preliminares; de las imágenes fotográficas correspondientes a los carteles de resultados que se fijan a las afueras de las casillas; así como de las copias al carbón de las propias actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, se puede advertir plena coincidencia entre las cantidades que se hacen constar en cada uno de ellos, por ende, se trata de pruebas idóneas para conocer con veracidad los resultados asentados por los funcionarios de las casillas instaladas en el municipio.

**161.** En efecto, conforme con las tablas insertas líneas arriba, en autos del presente expediente obran las documentales que se ilustra a continuación:

No.	Copias certificadas de las actas PREP	Imágenes fotográficas de cartel de resultados	Copias al carbón de actas de E y C
-----	---------------------------------------	---	------------------------------------

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

1	943 Básica	943 Básica	943 Básica
2	943 Contigua 1	943 Contigua 1	943 Contigua 1
3	943 Extraordinaria 1	943 Extraordinaria 1	
4	944 Básica	944 Básica	944 Básica
5	944 Contigua 1	944 Contigua 1	944 Contigua 1
6	944 Extraordinaria 1	944 Extraordinaria 1	944 Extraordinaria 1
7	945 Básica	945 Básica	945 Básica
8	946 Básica	946 Básica	946 Básica
9	946 Contigua 1		946 Contigua 1
10	946 Extraordinaria 1	946 Extraordinaria 1	946 Extraordinaria 1
11	947 Básica	947 Básica	947 Básica
12	947 Contigua 1	947 Contigua 1	947 Contigua 1
13	948 Básica	948 Básica	948 Básica
14	948 Contigua 1	948 Contigua 1	948 Contigua 1

**162.** Lo anterior, pues se trata de varios elementos que apuntan en el mismo sentido, y enlazados entre sí, producen convicción plena sobre la veracidad de los datos ahí asentados, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de los elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente lo en ellos contenido.

**163.** No pasa desapercibido para esta Sala Regional que respecto de la casilla 943 E1, misma que forma parte del grupo de las cinco casillas que quedaron pendientes de computar, en autos únicamente obra la copia obtenida del programa de resultados preliminares y la fotografía del cartel de resultados fijado a las afueras de la casilla correspondiente, esto es, se carece de la copia al carbón respectiva, no obstante, se estima que tal hecho es insuficiente para desestimar los resultados obtenidos en dicho centro de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**164.** Lo anterior, en razón de que como se expuso con antelación, de su valoración conjunta y dada la naturaleza de las mismas, así como del hecho de que no se encuentra controvertido su contenido ni existe prueba que desvirtúe la veracidad y autenticidad de las mismas, resultan aptas para dotar de certeza respecto de los resultados obtenidos en dicha casilla.

**165.** Ahora bien, por lo que hace al cómputo de las cinco casillas restantes, el Tribunal responsable sostuvo que en virtud de que conforme con el acuerdo IEEPCO-164-CME- 11-202, se determinó que los paquetes correspondientes a las mismas, es decir, las casillas 943 E1, 944 B, 944 E1, 946 B y 946, éstas serían objeto de recuento por alguna de las causales previstas en la ley, por tanto, las respectivas actas carecían de legalidad, pues se determinó su recuento al presentar errores o inconsistencias evidentes.

**166.** Al respecto, los actores señalan que la responsable se limitó a expresar que las copias de las actas de escrutinio y cómputo podían estar plagadas de errores, pero sin precisar qué errores se advertían en las mismas.

**167.** En tal sentido, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable únicamente señaló que de forma genérica se indicó que las actas contaban con errores o inconsistencias evidentes para determinar que las aludidas casillas sería objeto de recuento; no obstante, el referido órgano jurisdiccional no realizó análisis o señalamiento alguno con relación al tipo de inconsistencias o errores que podían advertirse

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas motivo de recuento.

**168.** Aunado a lo anterior, de la minuta de trabajo de ocho de junio del presente año,<sup>22</sup> levantada por el Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca, se advierte que se insertó una tabla que conforme con el análisis preliminar, contiene la clasificación que se efectuó respecto de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración, errores o inconsistencias evidentes, tal y como se muestra a continuación.

CASILLA	ACTAS QUE NO COINCIDEN	ACTAS CON ALTERACIONES	ACTAS CON ERRORES O INCONSISTENCIAS	NO SE ENCUENTRA EL ACTA	CON POSIBILIDAD DE RECUESTO
944 E1			SI		RECUESTO
946 C1			SI		RECUESTO
946 B1			SI		RECUESTO
944 B1			SI		RECUESTO
944 C1					COTEJO
945 B1					COTEJO
943 E1			SI		RECUESTO
943 B1			SI		RECUESTO
943 C1			SI		RECUESTO
948 B1					COTEJO
948 C1					COTEJO
946 E1					COTEJO
947 C1					COTEJO
947 B1					COTEJO

**169.** De lo anterior se evidencia que, en efecto, no se realizó precisión alguna con relación al error o inconsistencia observado

<sup>22</sup> Consultable a foja 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que ahora se resuelve.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, respecto de las cuales se determinó el recuento de los respectivos paquetes electorales.

**170.** En tal virtud, el sólo hecho de que en la referida reunión de trabajo se haya determinado efectuar el recuento de las casillas ya señaladas, al advertir errores o inconsistencias evidentes, ello, por sí mismo no es causa de anulación de la elección, que debe ser considerada como la última consecuencia jurídicamente posible, en aras de salvaguardar el valor supremo que constituye el voto ciudadano, por lo que si no está plenamente acreditada la existencia de irregularidades que afecten de manera determinante la expresión de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, se carece de causa legal para declarar la nulidad de la elección.

**171.** En esas condiciones, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, se advierte que las inconsistencias que resultan evidentes consisten en hechos como que 943 E1, en el apartado correspondiente a la votación emitida a favor del Partido Nueva Alianza Oaxaca, se asentó con letra la cantidad de ciento diecinueve (119), en tanto que con número se asentó la cantidad de ciento noventa y uno (191).

**172.** Sin embargo, ello no debe tomarse como una irregularidad que no fue reparada, pues como consta del acta de cómputo, la cantidad que se tomó en cuenta fue la asentada con letra y no con número., por lo que tal inconsistencia no depara una afectación o una irregularidad de entidad suficiente para anular la votación de casilla.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

173. Por lo que hace a la casilla 944 E1, en el apartado correspondiente al total de personas que votaron y representantes de partido se asentó la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis (466), en tanto que en los rubros correspondientes a la sumatoria total de votos y total de votos de la elección se asentó la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete (467).

174. Con relación a la casilla 946 B, en los espacios correspondientes a dos combinaciones de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los espacios respectivos aparecen en blanco, al igual que el apartado correspondiente a candidatos no registrados.

175. Por lo que hace a las casillas 946 C1, se observa que la cantidad de votos nulos fue mayor a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en dicha casilla.

176. Respecto de la casilla 944 B, no se aprecia la existencia de algún error o inconsistencia evidente.

177. En ese orden de ideas, las inconsistencias o errores evidenciados en las referidas actas de escrutinio y cómputo, si bien en consideración de la autoridad administrativa electoral justificaron la decisión de recontar los respectivos paquetes electorales, tales irregularidades o inconsistencias, por sí mismas, no tienen la magnitud suficiente para estimar actualizada una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

estima inexacto lo razonado por la responsable respecto de que al haberse determinado su recuento por existir irregularidades o inconsistencia evidentes, ello suponía que las mencionadas documentales carecían de legalidad.

**178.** Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que las causas legalmente previstas como motivo de recuento de la votación recibida en casilla, por sí mismas, no acreditan ni presuponen alguna irregularidad en el cómputo de los votos, así se advierte de lo razonado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1566/2018, en el que determinó que al advertirse que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar de la votación, si bien justifica el que se vuelva a contar la votación, ello no señala, acredita, ni presupone alguna irregularidad.

**179.** Además, como se expuso con antelación, debe tenerse en consideración que las irregularidades tomadas en cuenta por el Tribunal responsable como causa para estimar que se afectó el principio de certeza en el resultado de la elección, acontecieron con posterioridad a la emisión de la referida documentación electoral, lo que implica que la misma no fue perjudicada por los actos de violencia que culminaron en la destrucción de los paquetes electorales.

**180.** En consecuencia, las actas que obran en autos son aptas para otorgar certeza sobre el resultado electoral en los términos que han sido indicados, pues las mismas no fueron objeto de alteración o manipulación por virtud de los referidos hechos violentos, dado

## **SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS**

que no está acreditado que éstos hubieran incidido en los resultados de la elección, es decir, dichos actos no implicaron la alteración o manipulación de la documentación electoral que sirvió de base para reconstruir el resultado de la elección.

**181.** Además, debe tomarse en consideración que, en la aplicación de los elementos esenciales del sistema jurídico, la actuación de la autoridad debe atender, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

**182.** En el caso, los contendientes en la elección en todo tiempo tuvieron la posibilidad de aportar los elementos a su alcance y que estimaran necesarios para demostrar que las documentales tomadas en cuenta por la autoridad administrativa electoral no eran el fiel reflejo de la votación emitida por los electores en las urnas, o bien, que los hechos de violencia afectaron la veracidad de lo contenido en la propia documentación electoral.

**183.** Contrario a ello, se reitera, la autoridad electoral municipal implementó el procedimiento que estimó adecuado tendiente a conocer, con el mayor grado de certeza, los resultados de la jornada electoral, con base en los elementos que encuentran justificación o sustento en el ordenamiento jurídico, pues se en esencia se trata de copias de las actas que la propia autoridad administrativa tuvo en su poder, las cuales digitalizó y utilizó para alimentar el programa de resultados preliminares, así como las copias al carbón aportadas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

por uno de los partidos contendientes en la elección, el cual no pone de manifiesto algún interés o beneficio que le sea propio, pues fue quien ocupó el tercer lugar en la elección.

**184.** No obstante, se debe considerar que conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos, son entes de interés público y que su actuar no se limita ser meros contendientes en los procesos electorales, sino que además les corresponde la obligación de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales.

**185.** Aunado a lo anterior, conviene reiterar que el artículo 236 de la Ley Electoral local establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignen en el acta de escrutinio y cómputo, además de que los referidos representantes tienen derecho a firmar las actas correspondientes bajo protesta y asentar la razón de ello.

**186.** Por ende, resulta relevante destacar que en la especie no existen constancias o señalamientos que contradigan el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos o que lo vicien de alguna manera, pues de la lectura de las actas atinentes se advierte que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o incidentes, ni realizaron manifestaciones por inconsistencias en las

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

propias actas, que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.

**187.** Lo anterior es así, puesto que las actas no están controvertidas por su contenido o por vicios propios y, por el contrario, están debidamente requisitadas por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

**188.** En esas condiciones, acudir a los resultados contenidos en las referidas actas de escrutinio y cómputo existentes en autos contribuye a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues se les otorga preponderancia frente al señalamiento genérico de que las actas respectivas contenían errores o inconsistencias y que los actos de violencia provocaron falta de certeza en el resultado de la votación, circunstancias que no están plenamente acreditadas en los autos de expediente que ahora nos ocupa.

**189.** En tal virtud, esta Sala Regional no advierte que, en el presente caso, los actos que motivaron la interrupción de la sesión de cómputo municipal y la destrucción de los paquetes electorales, sean de tal entidad para dejar de lado el invocado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración que sí se conocía la votación contabilizada el día de la jornada electoral y que con las documentales generadas el día de la elección el Consejo Municipal estuvo en aptitud de construir de manera objetiva los resultados obtenidos por las diversas opciones políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**190.** Aunado a ello, debe tomarse en consideración que los actos desplegados por las autoridades electorales gozan de la presunción de ser efectuados de buena fe y, en el caso, no obra elemento alguno del que se desprenda una actuación dolosa o negligente por parte de la autoridad administrativa electoral, por el contrario, su actuación se encuentra ajustada al principio de certeza que rige la actuación de todas las autoridades electorales, pues dejó constancia fehaciente y verificable de las acciones que llevó a cabo para implementar los mecanismos que le permitieran reconstruir el resultado de la elección.

**191.** En ese sentido, si bien no fue posible llevar a cabo el recuento de los siete paquetes electorales que así se había determinado, a juicio de esta Sala Regional, en el caso particular, debe regir la presunción de validez de la elección; primero, dada la inexistencia de irregularidades en la jornada electoral o en el cómputo en las mesas de votación, además, porque como se explicó, existen elementos objetivos que permiten conocer la votación obtenida por cada opción política en los pasados comicios del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca.

**192.** Aunado a lo anterior, conviene destacar que, como se explicó, el recuento de casillas se acordó dadas las inconsistencias detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de los votos, sin que se estimara procedente el recuento total en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue superior al uno por ciento.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

193. De ahí que se estime inexacta la conclusión a que arribo el Tribunal responsable y, por ende, se califiquen como **fundados** los agravios formulados por los actores de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-510/2021 y juicio ciudadano federal SX-JDC-1509/2021, en consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes:

**Efectos.**

- i. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local en dicha localidad;
- ii. Se **confirma** la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.
- iii. Se ordena al Consejo General del Instituto local, para que, por su conducto o por conducto del Consejo Municipal Electoral, emita la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos encabezada por Javier Martínez López, postulados por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.
- iv. Se **dejan sin efectos** los actos ejecutados en cumplimiento a la sentencia que se revoca.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

v. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

194. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SX-JRC-511/2021**, **SX-JRC-513/2021** y **SX-JDC-1509/2021** al diverso **SX-JRC-510/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio **SX-JRC-511/2021**, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**SX-JRC-510/2021 y  
ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al Partido Nueva Alianza Oaxaca, a Javier Martínez López, así como al Partido Redes Sociales Progresistas, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tales efectos; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral local, ambos del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; 84 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-510/2021 y ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, Presidente y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.